

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, Antonio Sebastián Melivilu Henríquez, socio de la Organización Comunitaria denominada Agrupación Salud Digna Para Rancagua, de la misma comuna, da cuenta de una serie de anomalías que se estarían produciendo al interior de la entidad, reclamando especialmente la constitución del nuevo directorio de la entidad, hecho acaecido el día 29 de septiembre de 2016, presidido por José Gallardo Castillo, añadiendo que dicha directiva se constituyó sin haber registros y sin tomar en cuenta a los socios, afirmando que dicho acto fue un fraude, que están en desacuerdo con lo sucedido y que esta directiva no los representa. Acompaña a su presentación, copia de un supuesto listado de socios que apoyaría la presentación que se agrega desde fojas 2 a 9, y certificado de vigencia donde figura el reclamante como presidente hasta desde 16 de diciembre de 2015 con tres años de vigencia.

A fojas 18 y siguientes, documentos enviados por la Secretaría Municipal de Rancagua, certificados de vigencia de la directiva provisoria de 06 de noviembre de 2015, directiva definitiva de 16 de diciembre de 2015, acta de constitución de la organización, la que se constituyó con 15 personas, estatutos de la entidad y acta extraordinaria de 01 de septiembre de 2016, donde se observa que la directiva presidida por el reclamante fue destituida de su cargos, procediéndose a realizar una nueva elección que culminó con la elección de su actual presidente Rubén Gallardo Castillo, participando en el proceso 21 electores.

A fojas 45 y 46, se recibe la causa a prueba. A fojas 48, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

A fojas 50, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 17 de mayo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 51.

A fojas 52, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario y al presidente electo, lo que, atendido el tiempo transcurrido, se deja sin efecto a fojas 53, decretándose AUTOS PARA FALLO.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Pese a lo vago e impreciso de los términos expuestos en el reclamo, de la documentación enviada por el Secretario Municipal de Rancagua y de la aportada al reclamo, se pueden establecer los siguientes hechos relevantes: a) La Agrupación Salud Digna Para Rancagua, se constituyó como organización comunitaria en noviembre de 2015, designándose su directiva provisoria por sesenta días a cargo del señor Melivilu Henríquez, quien luego fue elegido presidente de la directiva definitiva, la que se eligió en diciembre del mismo año. b) Con fecha 01 de septiembre de 2016, la asamblea de la entidad procedió a sancionar al señor Melivilu Henríquez, destituyéndolo como presidente del directorio, procediendo los socios a elegir una nueva directiva en la que resultó electo presidente el señor José Gallardo, al obtener la primera mayoría individual.

2.- Dicho lo anterior, queda claro entonces que lo que cuestiona el reclamante es la destitución de la cual fue objeto, debiendo recordar que la competencia de este Tribunal Electoral se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución, de manera que este Tribunal no puede emitir opinión alguna acerca de la medida de destitución de que fue objeto el señor Melivilu puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia.

3.- Ahora bien, en lo que dice relación con la elección que se llevó a efecto en la misma oportunidad, y en virtud de la cual se eligió presidente al señor Gallardo, el precitado artículo 25 nos señala expresamente que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales o comunitarias, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”.

4.- Este plazo se cuenta desde la fecha de la elección objetada, la que en el caso de autos ocurrió el día 01 de septiembre del año 2016, según se lee del acta aportada a fojas 40, y no como lo afirma el reclamante en cuanto indica que ello habría ocurrido el día 28 de septiembre de 2016, interponiéndose la reclamación ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, el día 07 de octubre de 2016, vale decir, una vez expirado, por el solo ministerio de la ley, el plazo dispuesto para su formulación.

5.- Conforme a la norma citada resulta evidente que la presentación ha resultado extemporánea, no aportándose por el reclamante ningún antecedente que permitiera entender que tomó conocimiento del acto electoral en una fecha posterior, a fin de contabilizar el término referido a partir de dicha oportunidad.

6.- Así las cosas, no queda sino rechazar la presentación por extemporánea, como se dirá en lo resolutivo.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve:

I.- Se omite pronunciamiento, por exceder la competencia de este Tribunal, respecto de la supuesta ilegalidad cometida en la sanción de destitución que afectó al reclamante.

II.- Se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de don Antonio Sebastián Melivilu Henríquez, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en elección verificada al interior de la organización comunitaria funcional denominada Agrupación Salud Digna Para Rancagua, del día 01 de septiembre de 2016.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.695.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-